



Parlamento de Navarra

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2009, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Aprobar el Acuerdo entre los representantes del Parlamento de Navarra y la Junta de Personal de los funcionarios al servicio del Parlamento de Navarra para los años 2008 a 2011, firmado el pasado día 8 de enero de 2009.

2.º Ordenar la publicación del referido acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 29 de enero de 2009.

La Presidenta: Elena Torres Miranda

ACUERDO ENTRE LOS REPRESENTANTES DEL PARLAMENTO DE NAVARRA Y LA JUNTA DE PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS AL SERVICIO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA PARA LOS AÑOS 2008 A 2011

(BOPN núm. 6, de 5 de febrero de 2009)

VII LEGISLATURA

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL

Desde el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011. Este Acuerdo quedará prorrogado automáticamente a partir del 1 de enero de 2012, en tanto no se sustituya por otro Acuerdo.

2. RETRIBUCIONES

a) Teniendo en cuenta que el personal de la Cámara debe garantizar siempre la atención a todas las actividades que se desarrollen en el Parlamento, aunque se realicen fuera de la jornada ordinaria de trabajo, y con el fin de mantener la adecuación de las retribuciones de los puestos de trabajo a la dedicación y adaptación exigidas a los mismos para el mejor desarrollo de la actividad parlamentaria, se procederá en el primer trimestre de cada año a la adecuación del complemento de puesto de trabajo correspondiente a cada uno de ellos mediante el sistema de equivalencias aprobado por los Acuerdos de la Mesa de 2 de junio de 2008.

A fin de que dichos Acuerdos y sistema puedan ser de aplicación a todos los puestos de trabajo del Parlamento se añadirá, con efectos del día 1 de enero de 2008 a la letra a) del artículo 29.3 del Estatuto del Personal del Parlamento, el siguiente texto: “, cuya cuantía no podrá exceder del 100 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.”

Sin perjuicio de lo anterior, en el segundo semestre de 2010 se efectuará una nueva valoración de la adecuación del complemento del puesto de trabajo.

b) La retribución correspondiente a la ayuda familiar será abonada al personal contratado a partir del tercer mes de prestación de sus servicios.

A tal fin, se añadirá al artículo 4.º 4 del Estatuto del Personal del Parlamento el siguiente texto: “y la ayuda familiar a partir del tercer mes de prestación de sus servicios.”

c) Sin repercusión en el régimen de derechos pasivos, se computará el período de cumplimiento del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria a efectos del cálculo del grado y del premio de antigüedad, siempre que no coincida con otros periodos reconocidos.

A tal fin, se añadirá en el Estatuto del Personal del Parlamento una nueva disposición adicional, la novena, con el siguiente tenor: “Con exclusiva repercusión en las retribuciones correspondientes al grado y al premio de antigüedad, se computará a los funcionarios del Parlamento, además de los servicios reconocidos, el período de cumplimiento del servicio militar

obligatorio o de la prestación social sustitutoria, siempre que no coincida en el tiempo con aquéllos.”

3. JORNADA DE TRABAJO

a) La jornada de los viernes se realizará por la mañana.

b) Se declararán festivos en el calendario laboral los días 7 a 14 de julio de cada año, sin que, en ningún caso, ello suponga una reducción de más de 12 horas en el cómputo anual de la jornada.

En consecuencia, la jornada de trabajo, en cómputo anual, para todo el personal será de 1.560 horas.

Las 12 horas correspondientes a 2008 se disfrutarán a lo largo del año 2009, previa autorización del Jefe del Servicio correspondiente.

c) A fin de conciliar mejor la vida familiar y laboral, la recuperación del tiempo derivado de la flexibilidad horaria será realizada en horario de tarde a lo largo del mes en que se disfrute la flexibilidad. También podrá ser recuperado dicho tiempo, siempre que lo permitan las necesidades del servicio, entre las 15:30 horas y las 16:30 horas a lo largo de la semana.

d) A las posibilidades existentes de reducir la jornada en la mitad, en un tercio o en un cuarto, se añade la posibilidad de reducir la misma en un quinto, en los supuestos contemplados en la normativa vigente.

e) Las funcionarias y los funcionarios víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral establecidos por las resoluciones o informes correspondientes, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución o a la adaptación del horario mediante la aplicación del horario flexible.

f) Siempre que, conforme a la normativa vigente, sea posible mantener la totalidad de la base de cotización a la Seguridad Social, a los funcionarios que tengan entre 60 y 65 años de edad que reduzcan su jornada y que coticen personalmente por la diferencia causada en su base de cotización para la jubilación, se les reintegrará el importe que abonen para mantener la base de cotización anterior a la reducción, previa la justificación correspondiente.

g) Teniendo en cuenta los estudios y experiencias de otras Administraciones públicas, se elaborará un estudio para examinar la viabilidad del sistema de teletrabajo en los puestos de trabajo del Parlamento.

4. VACACIONES

a) Siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se incrementa la flexibilidad en la configuración del bloque de 15 días de vacaciones que se debe disfrutar en enero o del 1 de julio al 15 de septiembre, de modo que se pueda disfrutar en tres períodos. Igualmente, se establece la posibilidad de unir días de vacación y permisos por asuntos propios dentro del mismo período vacacional.

b) Las vacaciones deberán disfrutarse dentro de cada año natural. Cuando sea preciso por necesidades del servicio, podrá alargarse su disfrute hasta el 31 de enero del año siguiente.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, se establece el derecho de los funcionarios a acumular el disfrute de las vacaciones a continuación de las licencias por parto, adopción o acogimiento y a los permisos por paternidad o lactancia a tiempo completo previstos en la normativa vigente, aún cuando hubiera finalizado ya el año natural a que tales vacaciones correspondan.

c) Todo lo anterior está recogido en el Proyecto de Reglamento de vacaciones, licencias y permisos de los funcionarios del Parlamento de Navarra, que se adjunta como Anexo n.º 1.

5. LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LABORAL Y POR RAZÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO (ART. 49 EBEP)

Se reconocen los permisos previstos en el artículo 49 del Estatuto Básico del Empleado Público en los términos desarrollados en el Proyecto de Reglamento de vacaciones, licencias y permisos de los funcionarios del Parlamento de Navarra, que se adjunta.

6. OTRAS LICENCIAS

a) Se reconocen el resto de licencias y permisos previstos en el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de vacaciones, licencias y permisos de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra y que se recogen en el antedicho Proyecto de Reglamento, especificando que cuando se sustituya el tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente, su disfrute se efectuará a continuación de la correspondiente licencia por parto, adopción o acogimiento. Asimismo, se permite reducir media hora al inicio o al final de la jornada por permiso de lactancia.

b) En el Proyecto de Reglamento se añaden a los anteriores los permisos siguientes:

1. Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

2. Por ser preciso atender el cuidado del cónyuge o pareja estable o de un familiar de primer grado de consanguinidad, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes al año. Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción

se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes.

7. FORMACIÓN

a) Se establecerá la duración indefinida de las listas de aspirantes a formación realizadas tras las correspondientes pruebas. Cuando algún funcionario desee integrarse en una lista existente se efectuará la correspondiente convocatoria de pruebas selectivas.

b) Se efectuará una convocatoria para elaborar una lista de aspirantes a formación como transcriptores. Los participantes en la misma que figuren en la lista para formación como administrativos no deberán realizar las pruebas que coincidan con las previstas en su convocatoria.

c) La hora lectiva correspondiente a actividades formativas autorizadas por el Letrado Mayor a propuesta del Jefe del Servicio correspondiente, impartida por personal del Parlamento, siempre que la misma no constituya la prestación de funciones propias del puesto de trabajo, será compensada en la misma forma y cuantía que la establecida por el Gobierno de Navarra.

8. OTROS BENEFICIOS SOCIALES

Se incrementarán los capitales asegurados en el seguro de accidentes hasta 90.151,82 € por muerte y a 180.303,63 € por invalidez permanente.

9. REFORMAS NORMATIVAS

Además del Reglamento de vacaciones, licencias y permisos y de las modificaciones normativas previstas en los anteriores apartados 2 y 7, se producirán las siguientes:

a) Para dotar de mayor seguridad jurídica al régimen de los concursos de traslado, conforme a la modificación operada en el apartado 5.b) del anterior Acuerdo entre los representantes del Parlamento de Navarra y la

Junta de Personal de los funcionarios al servicio del Parlamento de Navarra para los años 2004 a 2007, se añade un nuevo párrafo después del primer párrafo del apartado 3 del artículo 26 del Estatuto del Personal del Parlamento, del siguiente tenor: “En las convocatorias de dichos concursos se incluirán, además de los correspondientes baremos, una prueba práctica de carácter eliminatorio sobre el contenido y funciones del puesto de trabajo, así como sobre el conocimiento del Parlamento de Navarra.”

b) Se modificará la letra a) del apartado 4 del artículo 33 del Estatuto del Personal del Parlamento, que pasará a tener la siguiente redacción:

“a) Las listas que concurren a las elecciones deberán contener, como mínimo, el nombre de siete candidatos.”

c) A fin de posibilitar la máxima agilidad en la contratación administrativa temporal, se añadirán dos nuevas letras, la d) y la e), al apartado 2 del artículo 5 del Reglamento sobre contratación de personal, con carácter temporal, al servicio del Parlamento de Navarra, del siguiente tenor:

“d) Listas de aspirantes constituidas a través del servicio Navarro de Empleo.

e) Si no existiera ninguna lista de las previstas en las anteriores letras, se podrá llamar a los aspirantes a la contratación que figuren en las listas de contratación de que disponga la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.”

d) Para adaptar su redacción al vigente Reglamento de desarrollo del artículo 17.2 del Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra, se dará nueva redacción al primer párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento sobre contratación de personal, con carácter temporal, al servicio del Parlamento, que será del siguiente tenor: “3. Los funcionarios del Parlamento de Navarra que se encuentren en las listas a que se refiere la letra a) del apartado anterior tendrán preferencia para cubrir temporalmente las plazas a que se refiere el artículo 1, siempre que la duración prevista sea de dos meses o superior. En todo caso, la duración máxima será de veinticuatro meses, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga prevista en el

artículo 3.1 del Reglamento de desarrollo del artículo 17.2 del Estatuto del Personal.”

10. ACUERDOS ANTERIORES

En lo no previsto en el presente Acuerdo, regirán las condiciones aprobadas con anterioridad, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Para el mejor conocimiento de los Acuerdos anteriores se efectuará una recopilación de los mismos, que se insertará en la intranet del Parlamento.

11. DESARROLLO Y PUBLICACIÓN DEL ACUERDO

Se dará audiencia a la Junta de Personal en la aplicación y desarrollo de este Acuerdo y el Parlamento de Navarra elevará en cada caso al rango normativo que corresponda los apartados del presente Acuerdo, así como su desarrollo posterior, a los efectos de su formal aprobación y entrada en vigor.

Asimismo, se publicará el Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

ANEXO

¹PROYECTO DE REGLAMENTO DE VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS DE LOS FUNCIONARIOS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

CAPÍTULO

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

Este Reglamento tiene por objeto regular las vacaciones, licencias y permisos previstos en el Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra,

¹ Corrección errores, BOPN núm. 9, de 17 de febrero de 2009
donde dice: “Reglamento de.....” debe decir “Proyecto de Reglamento de....”

aprobado por la Comisión de Reglamento en sesión celebrada el día 20 de marzo de 1991.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento será de aplicación a los funcionarios del Parlamento de Navarra.

Artículo 3. Régimen de concesión de las vacaciones, licencias y permisos.

1. La concesión de las vacaciones, licencias y permisos a que se refiere el presente Reglamento se realizará por el Letrado Mayor del Parlamento de Navarra, previo informe del Jefe del Servicio correspondiente, salvo en el supuesto previsto en el artículo 14.

2. Su concesión deberá salvaguardar las necesidades del servicio.

CAPÍTULO II

Vacaciones

Artículo 4. Duración de las vacaciones.

Los funcionarios tendrán derecho a disfrutar, durante cada año completo de servicio activo, de unas vacaciones retribuidas de veintisiete días laborables, o de los días que proporcionalmente correspondan si el tiempo de servicio hubiese sido menor.

Artículo 5. Régimen de disfrute de las vacaciones.

²1. Las vacaciones deberán disfrutarse dentro de cada año natural, pudiendo ampliarse su concesión hasta el 31 de enero del año siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.

² Modificación del artículo 5.1 por Acuerdo de la Mesa de 9 de febrero de 2009, publicada en el BOPN núm. 9, de 17 de febrero de 2009.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, se establece el derecho de los funcionarios a acumular el disfrute de las vacaciones a continuación de las licencias por parto, adopción o acogimiento y a los permisos por paternidad o lactancia a tiempo completo previstos en el Reglamento, aún cuando hubiera finalizado ya el año natural a que tales vacaciones correspondan.

3. Los funcionarios que no disfruten de sus vacaciones sólo serán compensados económicamente cuando ello hubiese sido debido a las necesidades del servicio.

4. Los veintisiete días de vacaciones se descomponen en dos bloques: el primero de doce días, que podrán disfrutarse a lo largo de todo el año conjunta o aisladamente; el segundo de quince días, que se deberá disfrutar en el mes de enero o entre el 1 de julio y el 15 de septiembre, pudiendo distribuir estos quince días en tres periodos.

5. Los días de vacación podrán disfrutarse junto con los días de permiso por asuntos propios.

Artículo 6. Interrupción de las vacaciones.

Cuando un funcionario caiga enfermo mientras esté disfrutando de sus vacaciones, éstas no se interrumpirán, salvo que se trate de un accidente o enfermedad que exijan su ingreso en un centro hospitalario durante más de cuatro días o cuando el dictamen médico sea de enfermedad grave o muy grave (con o sin ingreso), lo cual deberá ser acreditado mediante los certificados médicos oportunos.

En estos casos, la interrupción surtirá efectos desde el primer día del ingreso o de la enfermedad.

CAPÍTULO III

Licencias retribuidas

Artículo 7. Licencia retribuida por exámenes oficiales.

1. Podrán concederse licencias retribuidas por el tiempo indispensable para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros educativos oficiales.

2. Los funcionarios a quienes se concedan las licencias a que se refiere el apartado anterior deberán presentar, ante el Jefe de los Servicios Generales, una certificación acreditativa de haber llevado a cabo los exámenes o pruebas correspondientes.

Artículo 8. Licencia retribuida por matrimonio o unión estable.

1. Por razón de matrimonio o unión estable, los funcionarios tendrán derecho a una licencia retribuida de quince días naturales.

2. La celebración del matrimonio deberá justificarse mediante la presentación, ante el Jefe de los Servicios Generales, del Libro de Familia o de certificación del Registro Civil. La existencia de la pareja estable podrá acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

3. En ningún caso el matrimonio o la unión estable de las mismas personas podrá dar derecho a más de una licencia de las reguladas en este artículo.

Artículo 9. Licencia retribuida por parto.

1. Las funcionarias tendrán derecho, en el supuesto de parto, a una licencia retribuida de diecisiete semanas ininterrumpidas. Esta licencia se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo y, por cada hijo a partir del segundo, en los supuestos de parto múltiple. El periodo de licencia se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de la licencia. En el supuesto de fallecimiento del hijo, el período de licencia no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, la madre solicitara reincorporarse a su puesto de trabajo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que ambos progenitores trabajen, la madre, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. El padre podrá seguir disfrutando del período de la licencia inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo ésta se encuentre en situación de incapacidad temporal.

3. En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, la licencia se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

4. En los casos de disfrute simultáneo por los progenitores de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las diecisiete semanas previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan en caso de discapacidad del hijo o de parto múltiple.

5. A la solicitud de licencia por maternidad deberá adjuntarse informe justificativo de que el periodo de gestación ha superado los ciento ochenta días. Asimismo, la fecha de alumbramiento deberá justificarse mediante la presentación, ante el Jefe de los Servicios Generales, del Libro de Familia o de certificación del Registro Civil.

6. Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

Artículo 10. Licencia retribuida por adopción o acogimiento.

1. En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, la licencia tendrá una duración de diecisiete semanas ininterrumpidas. Esta licencia se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido y por cada hijo, a partir del segundo, en los supuestos de adopción o acogimiento múltiple.

2. El cómputo del plazo se contará, a elección del funcionario, a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción, sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a más de una licencia de las reguladas en este artículo.

3. En el caso de que ambos progenitores trabajen, la licencia se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarla de forma simultánea o sucesiva, siempre en períodos ininterrumpidos.

4. En los casos de adopción o acogimiento internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, la licencia prevista para cada caso en los párrafos anteriores podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o de la decisión administrativa o judicial de acogimiento. Asimismo, en tales supuestos se tendrá derecho a disfrutar de un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo durante este período exclusivamente las retribuciones básicas.

5. En los casos de disfrute simultáneo por los progenitores de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las diecisiete semanas previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan en los casos de adopción o acogimiento múltiple y de discapacidad del menor adoptado o acogido.

6. Los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, previstos en este artículo serán los que así se establezcan en la normativa aplicable que los regulen, debiendo tener el acogimiento simple una duración no inferior a un año.

7. Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración

Artículo 11. Disfrute a tiempo parcial de la licencia retribuida por parto, adopción o acogimiento.

1. La licencia retribuida por parto, adopción o acogimiento establecida en los artículos anteriores podrá disfrutarse a tiempo parcial, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El disfrute a tiempo parcial de esta licencia requerirá la petición del interesado, el informe del Jefe del Servicio correspondiente y la resolución del Letrado Mayor para su concesión, la cual estará condicionada a la efectividad, en su caso, de su sustitución.

b) Este disfrute a tiempo parcial se concederá por un tercio o por la mitad de la jornada de trabajo.

c) Con carácter general, deberá disfrutarse diariamente y coincidir con las primeras y/o últimas horas de la jornada que tenga establecida el empleado, de acuerdo con las necesidades del servicio.

2. El periodo de disfrute a tiempo parcial de esta licencia se fijará en la resolución de su concesión y se extenderá, de forma ininterrumpida, hasta la finalización de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente para el caso de parto.

3. El derecho al disfrute a tiempo parcial de esta licencia podrá ser ejercido tanto por la madre como por el padre, y en cualquiera de los supuestos de disfrute simultáneo o sucesivo del periodo de descanso.

En el supuesto de parto, la madre no podrá hacer uso de esta modalidad de la licencia durante las seis semanas inmediatas posteriores al parto, que son de descanso obligatorio para ella.

4. Durante el periodo de disfrute de la licencia a tiempo parcial, el funcionario en ningún caso podrá realizar horas extraordinarias ni cualquier otro servicio fuera de la jornada que deba cumplir en esta modalidad.

5. El disfrute a tiempo parcial de esta licencia será incompatible con el ejercicio simultáneo por el mismo funcionario de los siguientes derechos:

a) Disfrute del permiso retribuido por lactancia de hijos menores de doce meses, previsto en el artículo 16 de este Reglamento.

b) Disfrute de cualquiera de los supuestos de reducción de jornada establecidos reglamentariamente.

Artículo 12. Licencia retribuida por riesgo durante el embarazo y la lactancia natural.

Cuando las condiciones del puesto de trabajo de una funcionaria pudieran influir negativamente en la salud de la mujer embarazada o de su hijo, podrá concederse licencia retribuida por riesgo durante el embarazo, en los términos y condiciones previstas en la normativa de prevención de riesgos laborales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación durante el período de lactancia natural.

CAPÍTULO IV

Licencias no retribuidas por asuntos propios

Artículo 13. Duración y régimen de las licencias no retribuidas por asuntos propios.

1. Podrán concederse licencias no retribuidas por asuntos propios, cuya duración acumulada no podrá exceder de cinco meses cada dos años naturales.

2. Las solicitudes de las licencias a que se refiere este artículo deberán ser motivadas y la concesión de las mismas estará, en todo caso, subordinada a las necesidades del servicio.

Artículo 14. Especificidades del régimen de las licencias no retribuidas por asuntos propios.

La duración de las licencias no retribuidas por asuntos propios podrá ser de hasta cinco meses cada dos años naturales y su concesión se regirá por las siguientes normas:

- a) Las solicitudes deberán ser motivadas.
- b) No será obligatorio el disfrute previo de las vacaciones para solicitar esta licencia.
- c) Su concesión estará, en todo caso, supeditada a las necesidades del servicio, salvo que el solicitante ya esté sustituido al comenzar el disfrute de la licencia, y se efectuará mediante Acuerdo de la Mesa, previo informe de los Jefes de Servicios Generales y del Servicio correspondiente.
- d) La denegación, en su caso, de esta licencia deberá ser motivada.
- e) El tiempo de licencia no retribuida no generará derecho a vacaciones, ni, por tanto, se tendrá en cuenta este concepto en el descuento retributivo a practicar, salvo que las mismas ya se hubieran disfrutado.

CAPÍTULO V

Permisos retribuidos

Artículo 15. Permiso retribuido por paternidad.

1. Se concederá un permiso retribuido de quince días naturales por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo, que será disfrutado por el padre a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

2. Este permiso es independiente del disfrute compartido de las licencias retribuidas por parto, adopción o acogimiento previstas en los artículos anteriores de este Reglamento.

3. El permiso retribuido por paternidad será compatible con el del ingreso del recién nacido en un centro hospitalario, cuando concurren los requisitos de ambos permisos y coincida en el tiempo su disfrute.

Artículo 16. Permiso retribuido por lactancia de hijos menores de doce meses.

1. Los funcionarios con un hijo menor de doce meses tendrán derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo. Este período de tiempo podrá sustituirse, a elección del funcionario, por dos fracciones de 3/4 de hora o por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada o en una hora al inicio o al final de la jornada. Dicha elección únicamente podrá denegarse, de forma excepcional y motivada, cuando pueda causar graves perjuicios en el funcionamiento del servicio.

2. Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

3. El disfrute de este permiso podrá ser ejercido indistintamente por uno u otro de los progenitores, en el caso de que ambos trabajen.

4. El permiso por lactancia será incompatible con el disfrute por uno u otro de los progenitores de las licencias por parto, adopción o acogimiento o de cualquiera de los supuestos de reducción de jornada establecidos reglamentariamente.

5. Los interesados podrán solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente, cuyo disfrute se efectuará a continuación de la correspondiente licencia por parto, adopción o acogimiento.

Artículo 17. Permiso retribuido para someterse a técnicas de fecundación asistida.

Las funcionarias tendrán derecho a ausentarse del trabajo para someterse a técnicas de fecundación asistida, por el tiempo indispensable para su realización y previa justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.

Artículo 18. Permiso retribuido para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto.

Podrán concederse permisos retribuidos a las funcionarias por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y de técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.

Artículo 19. Permiso por nacimiento de hijos prematuros.

Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

Artículo 20. Permiso retribuido por razón de violencia de género sobre la mujer funcionaria.

Las faltas de asistencia al trabajo, tanto totales como parciales, de las funcionarias víctimas de violencia de género tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.

Artículo 21. Permiso retribuido para la atención de hijos tratados en centros de educación especial.

El personal que tenga hijos con discapacidad psíquica, física o sensorial legalmente reconocida podrá ausentarse del trabajo por el tiempo indispensable para asistir a reuniones de coordinación del centro de educación especial donde reciba tratamiento o para acompañarlo si ha de recibir apoyo adicional en el ámbito sanitario.

Artículo 22. Permiso retribuido por el fallecimiento de familiares.

1. Se concederá un permiso retribuido de cuatro días naturales por el fallecimiento del cónyuge o pareja estable y familiares de primer grado de consanguinidad, cuando el suceso se produzca dentro de la Comunidad Foral de Navarra y de cinco días cuando se produzca fuera de la misma.

2. Se concederá un permiso retribuido de tres días naturales por el fallecimiento de familiares de primer grado de afinidad y hermanos, cuando el suceso se produzca dentro de la Comunidad Foral de Navarra y de cuatro días cuando se produzca fuera de la misma.

Artículo 23. Permiso retribuido por la enfermedad de familiares.

1. Se concederá un permiso retribuido de cuatro días por el ingreso en un centro hospitalario del cónyuge o pareja estable y familiares de primer grado de consanguinidad, cuya duración supere los cinco días o cuando el dictamen médico sea de enfermedad grave o muy grave (con o sin ingreso), cuando el suceso se produzca dentro de la Comunidad Foral de Navarra y de cinco días cuando se produzca fuera de la misma.

2. Cuando sea preciso atender el cuidado del cónyuge o pareja estable o de un familiar de primer grado de consanguinidad o afinidad, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes al año. Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes.

3. Se concederá un permiso retribuido de tres días por el ingreso en un centro hospitalario de familiares de primer grado de afinidad o hermanos, cuya duración supere los cinco días o cuando el dictamen médico sea de enfermedad grave o muy grave (con o sin ingreso), cuando el suceso se produzca dentro de la Comunidad Foral de Navarra y de cuatro días cuando se produzca fuera de la misma.

4. En el caso de ingresos de menor duración, o cuando el dictamen médico sea de enfermedad de pronóstico reservado o menos grave, el permiso retribuido será de un día cuando el suceso se produzca dentro de la Comunidad Foral de Navarra y de dos días cuando se produzca fuera de la misma.

5. En los casos de enfermedad o ingreso hospitalario los días previstos en los apartados anteriores serán los días laborables que resulten en cada caso, contados a partir del día en que se produzca el referido ingreso o enfermedad, y podrán ser disfrutados a lo largo de toda su duración, siempre que ello sea compatible con las necesidades del servicio.

Artículo 24. Otros permisos retribuidos por el fallecimiento o la enfermedad de familiares.

1. Se concederá un permiso retribuido de un día, por las mismas causas que las establecidas en los anteriores artículos 22, 23.1 y 23.3, cuando afecten a familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad no incluidos en tales artículos y el suceso se produzca dentro de la Comunidad Foral de Navarra y de dos días cuando se produzca fuera de ella.

2. El disfrute del permiso regulado en el apartado anterior se regirá por las mismas normas establecidas en el artículo 23.5 del presente Reglamento.

Artículo 25. Límite de los permisos retribuidos por la enfermedad de familiares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23, no se podrá conceder un permiso retribuido de los establecidos en los artículos 23 y 24 de este Reglamento hasta que transcurra al menos un mes desde la finalización del disfrute de otro permiso concedido por el mismo sujeto causante y por la misma causa. En todo caso, por el mismo sujeto causante y por la misma causa solamente se podrá conceder un permiso retribuido, aun cuando persista el motivo de su concesión.

Artículo 26. Permiso retribuido por cirugía mayor ambulatoria de familiares.

1. Se concederá un permiso retribuido de dos días naturales en los casos de cirugía mayor ambulatoria del cónyuge o pareja estable, de los hijos y de los padres.

2. A estos efectos, se entenderá por cirugía mayor ambulatoria aquellos procedimientos quirúrgicos en los que, sin tener en cuenta la anestesia aplicada y tras un período variable de tiempo, los pacientes retornan a su domicilio el mismo día de la intervención.

Artículo 27. Permiso retribuido por traslado de domicilio.

Se concederá un permiso retribuido de un día natural por traslado de domicilio.

Artículo 28. Permiso retribuido para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

Podrán concederse permisos retribuidos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal, previa justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.

Artículo 29. Permiso retribuido por ser candidato en las elecciones.

Los funcionarios que se presenten como candidatos a las elecciones a miembros del Parlamento Europeo, a Diputados y Senadores de las Cortes Generales, a miembros del Parlamento de Navarra o de otra Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma y a miembros de las Corporaciones Locales, podrán ser dispensados de la prestación del servicio en sus puestos de trabajo respectivos durante el período de campaña electoral, mediante la concesión del correspondiente permiso retribuido, previa solicitud del interesado.

Artículo 30. Permiso retribuido por asuntos particulares.

A lo largo del año, los funcionarios tendrán derecho a disfrutar de hasta tres días laborables de permiso retribuido, o de los días que proporcionalmente correspondan si el tiempo de servicio hubiese sido menor, por asuntos particulares, no incluidos en los artículos anteriores. Su concesión estará condicionada a las necesidades del servicio.

A los empleados cuya distribución de la jornada de trabajo es diferente a la establecida con carácter general, se les ajustará el disfrute de los días de permiso correspondientes en función de la duración de la jornada diaria que tengan establecida en cada caso.

Artículo 31. Justificación de los permisos retribuidos.

Los solicitantes de los permisos retribuidos regulados en los artículos 15 a 29 del presente Reglamento deberán aportar al Jefe de los Servicios Generales la documentación acreditativa de que reúnen los requisitos exigidos para la concesión de los mismos.

Artículo 32. Consideración de las uniones estables.

A los efectos de las licencias y permisos regulados en este Reglamento serán considerados como cónyuges los miembros de una pareja estable, en los términos establecidos en la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria única. Aplicación transitoria del Reglamento a las licencias y permisos vigentes.

Las previsiones recogidas en este Reglamento se aplicarán a las licencias y permisos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que en dicha fecha no haya finalizado su disfrute y en relación tan solo con el resto del periodo que le quede por disfrutar al empleado.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Desarrollo y aplicación del Reglamento.

Se faculta al Letrado Mayor para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Reglamento.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.